



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 23 001 33 33 006 2017 00759
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicio Públicos
Decisión: Concede Recurso

CONSIDERACIONES

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de apelación el día 3 de julio de 2020 contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, la cual se declaró de oficio probada la Excepción de Caducidad y habiéndose radicado en término oportuno, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.048 Hoy, 16 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00387
DEMANDANTE: CRUZ ELENA MORENO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FOMAG
DECISIÓN: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

CUESTION PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020,.

CONSIDERACIONES

Habiéndose corrido el traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo de transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, observa este Despacho que la transacción se encuentra ajustada a Derecho y no violenta los derechos de las partes, por lo cual se aprobará y consecuentemente se declarara la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Transacción realizada entre la señora CRUZ ELENA MORENO ARIAS y la NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web. (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.048 Hoy, 16 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00253
DEMANDANTE: LUIS RICARDO PASTRANA TORREGLOSA
DEMANDADO: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FOMAG
DECISIÓN: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Habiéndose corrido el traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo de transacción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, observa este Despacho que la transacción se encuentra ajustada a Derecho y no violenta los derechos de las partes, por lo cual se aprobará y consecuentemente se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción realizada entre el señor LUIS RICARDO PASTRANA TORREGLOSA y la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.048 Hoy, 16 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00037

Demandante: Rafael Monterroza Avilez

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Decisión: Rechazo por no corregir

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de agosto cursante, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 19 de la misma calenda mediante Estado No.036, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico del demandante, concediendo a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, sin que al correo del Despacho se hubiere remitido escrito alguno por la parte activa, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada con documentos originales que reposan en el Despacho, se ordenará la devolución de anexos previa citación para tales efectos, debiendo el abogado de la p. demandante comunicarse con el citador del Despacho al abonado celular 313 532 1650.

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor Rafael Monterroza Avilez a través de abogado contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú, por no corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa citación para tales efectos concertada con el Citador Grado 3 del Despacho, como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: Archivar el expediente previo el registro en el Sistema Siglo XXI Web (Tyba).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.048 Hoy, 16 de diciembre del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00169

Demandante: Víctor José Mendoza Escobar

Demandado: FOMAG

Decisión: Rechazo por no corregir

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre cursante, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 28 de la misma calenda mediante Estado No.037, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico del demandante.

Ahora bien, habiéndose concedido a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, éste transcurrió sin que al correo del Despacho se hubiere remitido escrito alguno por la parte activa, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor Víctor José Mendoza Escobar, por no corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio de octubre de 27 de 2020.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo el registro en el Sistema Siglo XXI Web (Tyba).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.048 Hoy, 16 de diciembre noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaría





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00170

Demandante: Eduardo Manuel Bernet Diaz

Demandado: FOMAG

Decisión: Rechazo por no corregir

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre cursante, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 28 de la misma calenda mediante Estado No.037, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico indicado por la p. demandante.

Ahora bien, habiéndose concedido el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, éste transcurrió sin que al correo del Despacho se hubiere remitido escrito alguno por la parte activa, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor Eduardo Manuel Bernet Diaz, por no corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio de octubre de 27 de 2020.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo el registro en el Sistema Siglo XXI Web (Tyba).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.048 Hoy, 16 de diciembre noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00171

Demandante: Gilberto Martelo Morales

Demandado: FOMAG

Decisión: Rechazo por no corregir

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre cursante, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 28 de la misma calenda mediante Estado No.037, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico indicado por la p. demandante.

Ahora bien, habiéndose concedido el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, éste transcurrió sin que al correo del Despacho se hubiere remitido escrito alguno por la parte activa, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor Gilberto Martelo Morales, por no corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio de octubre de 27 de 2020.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo el registro en el Sistema Siglo XXI Web (Tyba).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.048 Hoy, 16 de diciembre noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00310

Convocante: Stanlis Efraín Salgado Carvajal

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Stanlis Efraín Salgado Carvajal** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Por cambios en la forma de contratación, pese haber prestado sus servicios durante el mes de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, no fueron pagados los honorarios.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la suma de **Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Pesos M/C (\$1.452.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato suscrito en el año 2018.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 1 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera simultánea con otra convocante, el día 30 de noviembre de 2020, la cual fue suspendida al encontrarse inconsistencia en las sumas realmente reclamadas y las indicadas en la decisión del comité de conciliación de la entidad, a fin de realizarse la corrección pertinente por lo cual las partes fueron citadas para finalizar la diligencia el 2 de diciembre de 2020 diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta:

[Q]ue mediante acta 021 de 17 de noviembre de 2020 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR (para el caso de los expedientes 972 y 982), por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.



La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales del mes de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2019, suma que asciende a Un Millón Trescientos Veinte Mil Pesos, de acuerdo con la precisión realizada por el apoderado de la p. convocante.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; copia de la cédula de ciudadanía del convocante; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por la Profesional Universitario Área de Facturación Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; acta de inicio contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No.499-2018; Certificado de Disponibilidad Presupuestal de octubre de 2018; copia del Contrato No.499-2018 y Adición No.2 al mismo; copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No.935 del 18 de mayo de 2019; copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No.1530 del 1 de agosto de 2019; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución No.009242 de 30 de julio de 2020 por la cual se prorroga el término de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para administrar ordenada mediante Resolución No.000360 del 1º de febrero de 2019 a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Certificación suscrita

por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de fecha 17 de noviembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declaró terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019 y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Stanlis Efraín Salgado Carvajal** quien se identifica con cédula No.1.067.902.553 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Trescientos Veinte Mil Pesos M/C (\$1.320.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.48 Hoy, 16 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00311

Convocante: Mauris del Carmen Camelo Curvelo

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 7 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Mauris del Carmen Camelo Curvelo** prestó sus servicios como **Auxiliar de Servicios Generales** en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0388-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 30 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera el día 7 de diciembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia la convocada manifiesta que: *una vez realizado el análisis de las solicitudes de conciliación que fueron referenciadas al inicio de la diligencia, el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante acta 020 de 5 de noviembre de 2020, tomó la decisión de conciliar dentro del presente trámite. En este sentido me permito indicar que en el sub lite se ofrece pagar a la parte convocante la suma de \$1.210.000., por los servicios prestados como Auxiliar de Servicios Generales durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de ese año. El pago se realizará, sin intereses, en cuatro cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022, una vez sea aprobado por parte del juez administrativo el acuerdo conciliatorio que se suscribe en este despacho. Se anexa el aludido certificado en dos folios útiles y escritos. Se deja constancia que la parte convocada incorporó una copia de la Resolución 0002 de 2019, por medio de la cual el Agente Interventor de la época declaró la terminación unilateral de todos los contratos suscritos hasta el 4 de febrero de 2019.*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por la Subdirectora Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horario del personal Auxiliar de Servicios Generales mes de enero y de febrero de 2019; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No.0388 de 2018 y su Adición

No.2; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia ilegible del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No.355 de 219; copia ilegible del Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución No.009242 de 30 de julio de 2020 por la cual se prorroga el término de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para administrar ordenada mediante Resolución No.000360 del 1º de febrero de 2019 a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Certificación suscrita por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de noviembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.**" (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 7 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Mauris del Carmen Camelo Curvelo** quien se identifica con cédula No.56.076.215 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.48 Hoy, 16 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria